



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/247/2016 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

---

### RESUELVE:

---

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO EXPUESTO POR EL ACTOR, POR CONSIGUIENTE SE REVOCA EL REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA EL C. ROMAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ , A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA, HIDALGO, SE VINCULA A LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA QUE SE APEGUEN A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; DE IGUAL FORMA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR OFICIO.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** CJE-JIN-247-2016

**ACTORE:** TOMAS ZERON SERRANO

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN  
HIDALGO.

**COMISIONADA** **PONENTE:** ANIBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**ACTO IMPUGNADO:** REGISTRO DE LA  
PLANILLA QUE ENCABEZA EL C. ROMÁN  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ A PRESIDENTE,  
SECRETARIO GENERAL, E INTEGRANTES DEL  
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE SAN AGUSTÍN  
TLAXIACA, HIDALGO.

**Ciudad de México a 17 de febrero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el ciudadano, TOMAS ZERON SERRANO, en calidad de militante del



Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de los cuales se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

### I. Antecedentes

1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.

2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional.

3.- El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Hidalgo que se lleva a cabo el día 4 de diciembre de 2016.

4.- El 14 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Hidalgo, llevó a cabo su sesión extraordinaria, en la que emitió las convocatorias para las asambleas municipales de la entidad, que para el caso del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo tuvo verificativo el día 26 de noviembre de 2016.



## II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. En fecha 1 de diciembre de 2016, se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional Juicio de Inconformidad, signado por el C, Tomas Zeron Serrano
2. Turno. A través de acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Hidalgo.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105,



119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

#### Artículo 3º

*Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.*

#### Artículo 4º.

*Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.*

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.



**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del que se duele la actora se llevó a cabo en fecha sábado 26 de noviembre de 2016, y la promoción del medio de impugnación fue en fecha jueves 1 de diciembre de 2016, por lo que se considera que el presente medio de impugnación fue tramitado en tiempo.

**b) Forma.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, la parte actora señala como domicilio ubicado en Av. Francisco I. Madero, No 585, Barrio Huizache, C.P. 42160, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

**c) Legitimación y personería.** Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el actor, toda vez que es militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

**d) Tercero Interesado.** Del expediente que obra en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Litis.** Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impietrante se duele de los siguientes agravios:



*"Registro de la planilla que encabeza el C. Román Hernández Hernández, a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo"*

#### **QUINTO. Agravios.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

#### ***Jurisprudencia 4/2000***

##### **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.** - *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

##### **Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**  
**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

#### **SEXTO. Estudio de Fondo.**

1.- Respecto al primer y único agravio manifestado por la actora, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora señala el cumplimiento de los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 27, de las normas complementarias de la convocatoria, el cual establece:

27. Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos:



- a) Se deberán registrar en planilla integrada por Presidente del CDM; así como por no menos cinco ni más de veinte militantes, de los cuales 50% deberán ser de un género distinto.
- b) Tener más de tres años como militante antes de la fecha de la Asamblea Municipal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 del ROEM.
- c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.
- d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección.
- e) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los estatutos Generales del PAN vigentes.
- f) En caso de funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12.

De igual forma señala, el contenido del artículo 28, el cual hace referencia a los militantes que cumplan con los requisitos establecidos con anterioridad, pueden solicitar su registro.



Ahora bien somete a consideración y pretende hacer valer su agravio, según lo dispuesto en el artículo 29, el cual establece:

*29. El periodo para registrar la planilla inicia con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerrara el vigésimo día anterior a la celebración de Asamblea Municipal de acuerdo a lo siguiente:*

*Domicilio para presentar el registro: La AV. FRANCISCO I. MADERO 585 COL. HUIZACHE C.P. 42160, S.A. TLAXIACA HGO.*

*Horarios: LUNES A VIERNES 10:00 A 16:00 HRS Y SABADO Y DOMINGO DE 10:00 HRS A 14:00HRS*

Dicho lo anterior, señala la actora y de las constancias que obran en autos se corrobora que en efecto la fecha de cierre de registro a la candidatura del Comité Municipal de mérito, feneció el día 6 de noviembre de 2016.

Esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria con la finalidad de allegarse de información para verificar los agravios expuestos por la actora, realizó requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo, de los cuales, nunca hubo respuesta, los requerimientos iban dirigidos al Comité Estatal, y no a la Comisión Organizadora del Proceso en Hidalgo toda vez que el supuesto registro de la planilla que encabeza el C. Román Hernández Hernández se llevó a cabo ante esa autoridad intrapartidaria.



También mediante diligencia para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Jurisdiccional, con la facultad que le otorga el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, procedió a verificar los estrados electrónicos del CDE, CDM y COP y el resultado de la diligencia es que no existe registro alguno que acredita la inscripción al proceso por parte del C. Román Hernández Hernández, de ahí que esta autoridad intrapartidaria llegue a la conclusión de que nunca se realizó un registro ante autoridad partidista diversa, no existe documento que avale un aviso a la autoridad competente de registro en lugar diverso al señalado, no existe aviso a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo nacional de alguna anomalía o impedimento para el registro en el Municipio y tampoco existe acuerdo alguno que acredite la procedencia del registro de la planilla hoy impugnada.

Es obligación de la autoridad señalada como responsable de aportar los documentos necesarios que logren desestimar el agravio de la actora, más si fueron utilizados para la procedibilidad del registro de la candidatura del C. Román Hernández Hernández.

El mismo artículo 30 de las normas complementarias de la asamblea municipal establece:

*30. Al aspirante que le sea negado su registro en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo y horarios dispuestos para tales efectos en el numeral anterior, ante el Secretario General del Órgano Directivo Estatal e inclusive ante el titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional*



**Para el caso del registro supletorio, la instancia receptora remitirá al órgano directivo municipal la información del solicitante para que realice el registro correspondiente**

**(Énfasis añadido)**

El precepto citado con anterioridad establece de manera clara, que si no se pudo llevar a cabo el registro ante el órgano municipal, se estaba en la posibilidad de acudir ante diversa autoridad partidista, y como se mencionó con antelación no existe registro alguno que sirva para desestimar el agravio de la actora.

La omisión respecto al apego a los preceptos jurídicos citados con anterioridad, actualizan no solo omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, también violaciones al proceso electoral intrapartidaria, lo anterior contradice de manera concreta el criterio de jurisprudencia intitulado principio de legalidad, el cual a la letra dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el**



**orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables,** tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.**



El actuar de la autoridad señalada como responsable contraria en todo momento con el principio de legalidad, toda vez que no existe un total apego a las normas jurídicas establecidas para el proceso interno.

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.



*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.*

*Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.*

El actuar de la autoridad señalada como responsable, viola en todo momento con el principio de inequidad en materia electoral, toda vez que existen normas intrapartidarias que aplican para TODOS AQUELLOS QUE SE SOMETAN A UN PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales<sup>1</sup> es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio clave que integraría un Derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él “**estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa**” (Biglino, 2011, 156).*

La parte actora aporta al presente medio de impugnación como medio probatorio, el acta de la sesión de la Comisión Organizadora del proceso en Hidalgo en fecha 10 de noviembre de 2016, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATO (A) A PRESIDENTE (A) E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN TLAXIACA DEL ESTADO DE HIDALGO, en dicho documento se aprecia la aprobación del registro del hoy quejoso, no así, el de la parte demandada.

Es de suponer para esta autoridad jurisdiccional, que si existió la procedencia de registro de un candidato, también debe existir la procedencia de la planilla impugnada, de lo contrario es en obviedad de



repeticiones que nunca se llevó a cabo el registro de la planilla que encabeza el C. Román Hernández Hernández.

El actuar de la autoridad señalada como responsable contradice lo estipulado en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en el capítulo tercero, referente a la elección de los Comités Directivos Municipales, los cuales se citan a continuación:

*Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.*

*El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 70 de los Estatutos.*

*El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.*

***Artículo 99. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.***



**Artículo 100. El registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y currículum.**

Artículo 101. El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, los nombres de las planillas registradas, al día siguiente del cierre del registro.

Tomando en consideración las normas jurídicas citadas en líneas anteriores, las omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, es que esta autoridad intrapartidaria considera que el agravio señalado por la actora deviene **FUNDADO**.

SE ANEXA A LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EL REQUERIMIENTO DE HECHO POR ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA, NOTIFICADO POR OFICIO Y LA CONSTANCIA DE LA PAGINA DE LA EMPRESA, DONDE SE APRECIA QUE DICHO REQUERIMIENTO FUE ENTREGADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

#### **SEPTIMO. Efectos de la resolución.**

Tomando en consideración las omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, la falta de aprobación de registro de la candidatura impugnada, omisión de aviso a los órganos internos del partido respecto del registro ante autoridad distinta, la omisión al cumplimiento de los requerimiento hechos por esta autoridad jurisdiccional y las constancias



que obran en autos, así como la violación al principio de legalidad respecto al marco jurídico que norma el proceso interno, esta autoridad jurisdiccional, decreta improcedente el registro de la candidatura que encabeza el C. Román Hernández Hernández.

Por consiguiente, se decreta nula la participación de la planilla impugnada y por ende, se vincula a los órganos locales en el Estado de Hidalgo, para que en un término de 72 horas contadas a partir de la presente resolución se determine electa a la planilla que haya conseguido mayor número de votos en la elección del Comité Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, lo anterior, toda vez que se considera improcedente el registro de la candidatura del C. Román Hernández Hernández.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio expuesto por el actor, por consiguiente se revoca el registro de la planilla que encabeza el C. Roman Hernández Hernández , a la presidencia e integrantes del Comité Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, se vincula a las autoridades partidistas en el Estado de Hidalgo para que se apeguen a lo establecido en el apartado de efectos de la resolución de la presente.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo

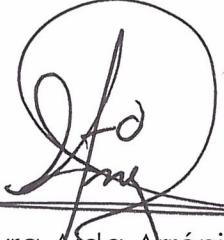


anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; de igual forma a la autoridad señalada como responsable por oficio.



Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Presidente**



Mayra Aida Arróniz Ávila

**Comisionada**



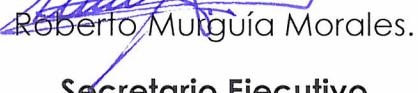
Claudia Cano Rodríguez

**Comisionada**



Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**



Roberto Munguía Morales.

**Secretario Ejecutivo**

